



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00320

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución, con el aportado en fotocopia junto con la demanda.

En Consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA de MENOR CUANTÍA en favor del **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** y en contra de **John Jairo Monoga González** las siguientes sumas:

1. Por la suma de **397259,40513511503** de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de **\$109.675.177,94** al 06 de julio de 2020, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700475100044763.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de seis (06) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. 05700475100044763, correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

UVRs	PESOS	EXIGIBILIDAD
2,277,8763	\$628.874,95	25/01/2020
2,944,3201	\$812.866,42	25/02/2020
2,966,2200	\$818.912,53	25/03/2020
2,988,2828	\$825.003,62	25/04/2020
3,010,5097	\$831.140,01	25/05/2020
3.032,9020	\$837.322,07	25/06/2020

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

² “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴ “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



4. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral tercero, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5. Por los intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora correspondientes a los meses de febrero a junio de 2020, como se describe a continuación.

VALOR	EXIGIBILIDAD
\$839.529,65	25/02/2020
\$833.485,42	25/03/2020
\$827.396,21	25/04/2020
\$821.261,78	25/05/2020
\$815.081,76	25/06/2020

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50C – 1848956 y 50C - 1848697**. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem e informando que la demandante actúa como endosataria del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la ejecución por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

CUARTO. Reconocer a **Kelly Johanna Almeyda Quintero** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 12-08-2020</p> <p>El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>
